

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de marzo del 2024, a las 12:55 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1355
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00417 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADO	WILLMAN ANDRÉS GUERRA ORTEGA
DECISIÓN	Incorpora notificación -

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado WILLMAN ANDRÉS GUERRA ORTEGA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 11 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121ec221e951bd9ab7b0f3503e0e77e824d35af57735b99bf4bf1fdb22f1e75e**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de marzo de 2024 a las 15:59 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ALVARO VALLEJO LÓPEZ, identificado con T.P. 41.568 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 21 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	940
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARÍA PIEDAD RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00554-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARÍA PIEDAD RODRÍGUEZ, por los siguientes conceptos:

A)- SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$73.663.722,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 7640088838 suscrito el 18 de julio de 2022 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 19 de octubre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. ALVARO VALLEJO LÓPEZ, identificado con C.C. 71.608.951 y T.P. 41.568 del C.S.J., actúa como representante legal de Vallejo Peláez Abogados S.A.S., endosataria en procuración de Bancolombia S.A. y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa818488fba7c67f5c48dcad9fe887f2bbaa2b4a9ccd113bb641479fb36bfe3b**

Documento generado en 21/03/2024 08:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los presentes memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 08 y 18 de marzo del 2024 a las 1:00 p. m., y 9:30 a. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Perez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1345
PPROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	EDUAR ALONSO LONDOÑO LONDOÑO
RARIDCADO	05001-40-03-009-2024-00398-00
Decisión	No accede - pone conocimiento - Requiere

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el diligenciamiento del oficio de embargo decretado mediante auto del 28 de febrero de 2024; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el oficio No. 871 del 28 de febrero del 2024 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 08 de marzo del 2024 a las 14:30 horas, con copia al apoderado de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5280396 de propiedad del demandado EDUAR ALONSO LONDOÑO LONDOÑO.

Finalmente, previo a decretar el secuestro del bien inmueble embargado, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición y libertad actualizado y completo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdc5eb42bdb2cea2c2a44fbe11063c26c06d4069fc59d082d47013e96b8c5f2**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de marzo del 2024, a las 1:30 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1356
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00196-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	ANA TERESA MIRA LLANO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad de Medellín dando respuesta al oficio No. 413 del 16 de febrero del 2024, informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas LKR077 de propiedad de la demandada ANA TERESA MIRA LLANO.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo y aporte el historial debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de marzo del 2024 a las 8:00 a. m.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd6b27fd4e9692614a88c2662cd8e43a505c2c636c5a1e35f400fd33e8783a1**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de marzo del 2024, a las 10:08 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1349
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00297-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADA	JHONY ALEXANDER MARÍN RAMÍREZ
DECISIÓN	Remite providencia anterior

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el secuestro del bien inmueble embargado con matrícula inmobiliaria No. 001-1018152; el Despacho remite al memorialista a lo dispuesto mediante providencia proferida del veinticinco (25) de enero del 2024.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01352d6bc9907b8a8f6e5d17cccbefe518ee6fd99a7a5de4dab4d839e1211ef3**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 12 de marzo de 2024 a las 14:03 horas. A Despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1448
Radicado	05001-40-03-009-2023-00960-00
ExtraProceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	LEONARDO DÍAZ FRANCO
Decisión	Requiere

En atención al escrito presentado por el doctor en ejercicio TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND en calidad de abogado designado en amparo de pobreza del señor Leonardo Díaz Franco, por medio del cual adjunta la demanda elaborada en ejercicio de dicho amparo de pobreza, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, por cuanto el presente trámite extraprocésal se encuentra terminado con la aceptación del cargo, siendo deber del profesional del derecho presentar la demanda respectiva a través del canal digital dispuesto por la Oficina Judicial de Medellín para dichos efectos, por cuanto la misma deberá someterse a reparto conforme lo dispone los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de marzo de 2024 a las 8:00
a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11679e78287c6857a6547ef650785800b4f612dc730ed914e52f2b29643c3694**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de marzo del 2024, a las 11:58 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1353
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01225 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	DIANA CAROLINA SÁNCHEZ RAMÍREZ CÉSAR AUGUSTO RUIZ HINCAPIÉ
DECISIÓN	Incorpora notificación -

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados CESAR AUGUSTO RUIZ HINCAPIÉ y DIANA CAROLINA SÁNCHEZ RAMÍREZ, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitidos el 06 y 11 de marzo del 2024, respectivamente, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7cd2e9a35958c6250af80b67874034e1bca206e887067eb3778578d7763fb5**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 11, 12, 14 y 15 de marzo del 2024, a las 12:43 p. m, 3:36 p. m., 10:38 y 11:48 a. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1348
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00406-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI-CREDITO COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADA	EDWIN ALEJANDRO RIOS PINO LIZETH MONTOYA ZAPATA
DECISIÓN	Incorpora citaciones negativas, autoriza notificación en nuevas direcciones – incorpora notificación

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de las notificaciones personales dirigidas a la demandada LIZETH MONTOYA ZAPATA con resultados negativos.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante los memoriales que anteceden, se autoriza la notificación personal de la demandada LIZETH MONTOYA ZAPATA, en las nuevas direcciones informadas, las cuales deberán practicarse de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada LIZETH MONTOYA ZAPATA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 14 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3679bcc8bc5035c91aa717bdcc4446db534b83ece4cf96e97209887f3e636659**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado los días 13 y 19 de marzo de 2024 a las 10:29 y 10:58 horas, respectivamente. A Despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Sustanciación	1444
Radicado	05001-40-03-009-2023-01642-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INMOBILIARIA GIRALDO & ECHAVARRÍA S.A.S.
Demandado	URIEL ALEJANDRO PULGARÍN QUINTERO
Decisión	No accede solicitud aclaración

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la aclaración del auto de sustanciación No. 973 proferido el 06 de marzo de 2024, toda vez que el demandado se encuentra notificado por cuanto acuso recibo del correo de notificación enviado por la parte demandante, el Juzgado no accederá a la misma por improcedente, toda vez que por un lado no fue solicitada dentro del término de la ejecutoria y por otro lado en la providencia no se observa conceptos o frases que ofrezca un verdadero motivo de duda, si se tiene en cuenta que lo decidido se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 que estableció la forma en que debe practicarse la notificación personal, advirtiéndose en el caso que nos ocupa que la parte demandante no cumplió con los presupuestos establecidos por el legislador para tenerse como válida la notificación personal, tal y como se señaló en el auto objeto de revisión; razón por la cual la solicitud no cumple con los supuestos del artículo 285 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 21 de marzo de 2024 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cb30e515957bd4887c81366b1bb3bd84781b1b5431d3e12d6bb57088f2974b**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 11 de marzo del 2024, a las 11:14 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1352
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00873-00
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	MARIA CAMILA OLIVERO RIVEROS
DECISIÓN	Reconoce Abonos

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, el Despacho ordena tener en cuenta el siguiente abono en el momento procesal oportuno, con estricta verificación de la fecha de imputación:

Valor abono	Fecha de pago
\$1.888.268.00	Efectuado el día 05 de marzo del 2024

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b56cb0c9eb74f6c55996ae79c868964f3ed4d48db2658b6edaab8d105adb44**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de noviembre de 2023 a las 10:07 horas.
Medellín, 21 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1426
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada	MARGARITA MARÍA AGUDELO MORALES
Radicado	05001-40-03-009-2023-00642-00
Decisión	No accede

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita diligenciar los oficios de levantamiento de medidas cautelares; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que los oficios No. 4645, 4646, 4647 y 4648 expedidos el 27 de octubre de 2023, dirigidos a la Secretaría de Movilidad de Envigado, al Inspector Municipal de Transporte y Tránsito Competente (Reparto) de Medellín, a la Oficina de Registro de II.PP. de Sopetrán y a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín; fueron diligenciados directamente por la secretaria del Juzgado mediante correos electrónicos remitidos desde el 09 de noviembre de 2023 a las 13:51, 13:54, 13:57 y 14:00 horas, respectivamente con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2203515497cd6443cf26d730e3e1d3ebde4746893bb8cfff6539e3a208ddea5a**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de marzo del 2024, a las 21:58 p. m. entendiéndose por recibido el día 08 de marzo de 2024 a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1392
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00169-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE	JUAN DAVID RODALLEGA SANCHEZ
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el Juzgado 31 Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios de Medellín, dando respuesta al requerimiento comunicado mediante oficio No. 664 del 15 de febrero de 2024, informando que procedió a dar orden al parqueadero de entregar el vehículo al acreedor garantizado o a quien este disponga.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd9059e2eb93d970d1c4447e068886ab7bc0c1349cd7cf4d415266fbb94e57e**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de noviembre de 2023 a las 16:54 horas.
Medellín, 21 de marzo de 2024


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1382
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA-MECANISMO EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	MOVIAVAL S.A.S.
Deudor garante	GEINER DUBAN HERNÁNDEZ VIANA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00965-00
Decisión	No accede – pone conocimiento

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la expedición del despacho comisorio ordenando la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que el despacho comisorio No. 220 expedido el 06 de octubre de 2022 dirigido a los Juzgados Civiles Municipales con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín; fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 06 de octubre de 2022 a las 14:31 horas, con copia al apoderado de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se pone en conocimiento igualmente, que el despacho comisorio No. 220 le correspondió por reparto al Juzgado 30 Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín y mediante auto proferido el 14 de diciembre de 2023 se incorporó oficio presentado por dicho Despacho Judicial, por medio del cual procede a dar respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado, informando que mediante providencia del 11 de agosto de 2023 subcomisionó a la Secretaría de Movilidad de Medellín para que se proceda con la aprehensión y entrega del vehículo con placas BRE42F.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91294dcdf431bb7a27dabee54d29f61f6f4a4dced966577e725bf1f42f73b35**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de noviembre de 2023 a las 16:54 horas.
Medellín, 21 de marzo de 2024


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1383
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA-MECANISMO EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	MOVIAVAL S.A.S.
Deudor garante	YENY PAOLA GÓMEZ VILLALOBOS
Radicado	05001-40-03-009-2022-01041-00
Decisión	No accede – pone conocimiento

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la expedición del despacho comisorio ordenando la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que el despacho comisorio No. 233 expedido el 27 de octubre de 2022 dirigido a los Juzgados Civiles Municipales con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín; fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 27 de octubre de 2022 a las 14:40 horas, con copia al apoderado de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se pone en conocimiento igualmente, que el despacho comisorio No. 233 le correspondió por reparto al Juzgado 30 Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín y mediante auto proferido el 15 de diciembre de 2023, se incorporó oficio presentado por dicho Despacho Judicial, por medio del cual procede a dar respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, informando que mediante providencia del 11 de agosto de 2023 subcomisionó a la Secretaría de Movilidad de Medellín para que se proceda con la aprehensión y entrega del vehículo con placas DAY24F. Razón por la cual las solicitudes de oficiar a la Policía Nacional- Sijin y a Moviaval deben ser elevadas ente el comisionado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cf583c9d38637f7b3cbb83b6a2d8b398dac31ae69d9c22150027443cdfc37**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado el día miércoles, 20 de marzo de 2024 a las 10:28 horas al correo institucional del Juzgado. A Despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	1445
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-01499-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JUAN PLANTAS S.A.S.
Demandados	PAULO ANDRÉS CALVO LONDOÑO
Decisión	No accede a solicitud de dejar sin efecto autos

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada el 20 de marzo de 2024, por medio del cual solicita dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 854 y el auto de sustanciación No. 1357 proferidos el 12 y 18 de marzo de 2024 respectivamente, por medio de los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución y se liquidaron y aprobaron las costas, por cuanto a su juicio los mismo no fueron debidamente publicados por lo que desconoce su contenido al no contar con el link del expediente digital; el Despacho no accederá a la misma por improcedente, por cuanto las providencias en mención se encuentran debidamente notificadas mediante anotación en estados electrónicos Nros. 42 y 46 de fechas 13 y 19 de marzo de 2024, respectivamente, actos procesales en los cuales se publicaron los autos conforme se logra observar a folios 14 y 37 disponibles en el micrositio de los estados electrónicos de este Juzgado a los cuales se puede tener acceso a través de la página web de la Rama Judicial-link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-medellin/131>

Enlace anterior que era de pleno conocimiento de la memorialista, pues el mismo es informado por este Juzgado mediante las respuestas automáticas que se realizan desde el correo institucional del Despacho cada vez que se recepciona algún memorial o mensaje de datos.

Así las cosas, resulta claro que las actuaciones judiciales cumplieron con el principio de publicidad al haberse dado a conocer tanto a la parte demandante como demandada mediante el registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y la publicación en el micrositio del Juzgado en la página

web de la Rama Judicial; razón por la cual no se vislumbra ninguna trasgresión a los derechos de las partes como quiera que dichas piezas procesales podían ser consultadas mediante una consulta adecuada y juiciosa de dicha herramienta virtual o en su defecto mediante la revisión del expediente digital, al cual se puede acceder previa solicitud de la parte interesada, tal como lo ha hecho la memorialista durante todo el transcurso del proceso; lo anterior permite concluir que el derecho al debido proceso y la publicidad de las actuaciones se encuentran debidamente garantizadas.

Al respecto, llama poderosamente la atención las manifestaciones de la memorialista quien pretende desconocer la publicidad de las actuaciones a sabiendas que el Despacho fue claro en informar que las mismas se daban a conocer mediante la publicación de los estados electrónicos, conforme a la respuesta dada por el Juzgado a la solicitud elevada en el correo electrónico de fecha martes 12 de marzo de 2024 a las 10:49 horas, por medio de la cual pretendía acceder a un auto que todavía no se había notificado, siendo el Despacho claro en informar que las providencias se publicaban el día en que se notificaban por estados, razón por la cual se le instaba a la profesional del derecho para que consultara las mismas cuando se encontraran publicados con los estados electrónicos, conforme se observa en la siguiente captura de pantalla:

RE: Solicitud copia de Auto que fija Caución

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín
Para: Elizabeth González Molina <elizabeth.altascortes@gmail.com>
Mar 12/03/2024 11:07

Cordial saludo,

Se le informa que el auto se publicará el día de mañana que se notifica por estados, razón por la cual se le insta para que consulte el mismo cuando se encuentre publicado con los estados electrónicos.

Atentamente,

 Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 14 – OFICINA 1412
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
CELULAR 313 536 84 47 – TELÉFONO 232 26 44
e-mail cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

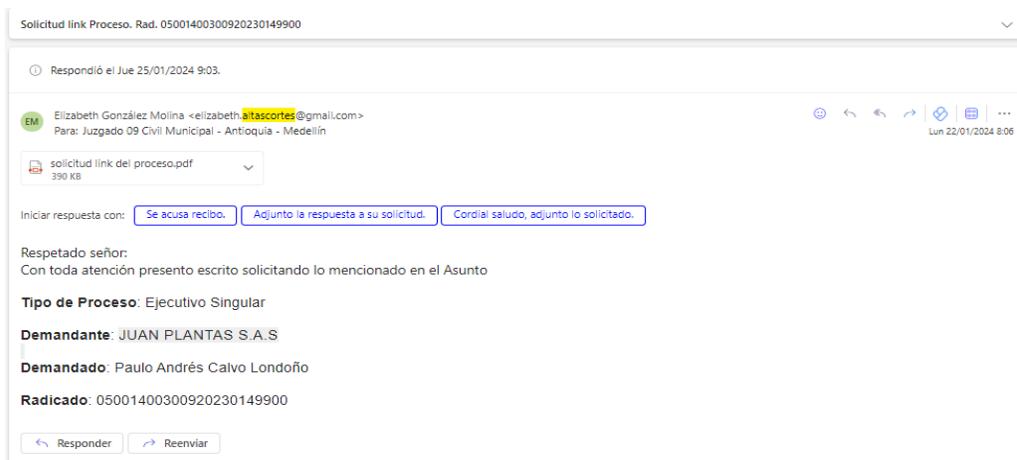
De: Elizabeth González Molina <elizabeth.altascortes@gmail.com>
Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 10:49
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud copia de Auto que fija Caución

REF.: SOLICITUD COPIA AUTO FIJA CAUCIÓN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JUAN PLANTAS, CONTRA PAULO ANDRES CALVO LONDOÑO
RA.:05001400300920230149900

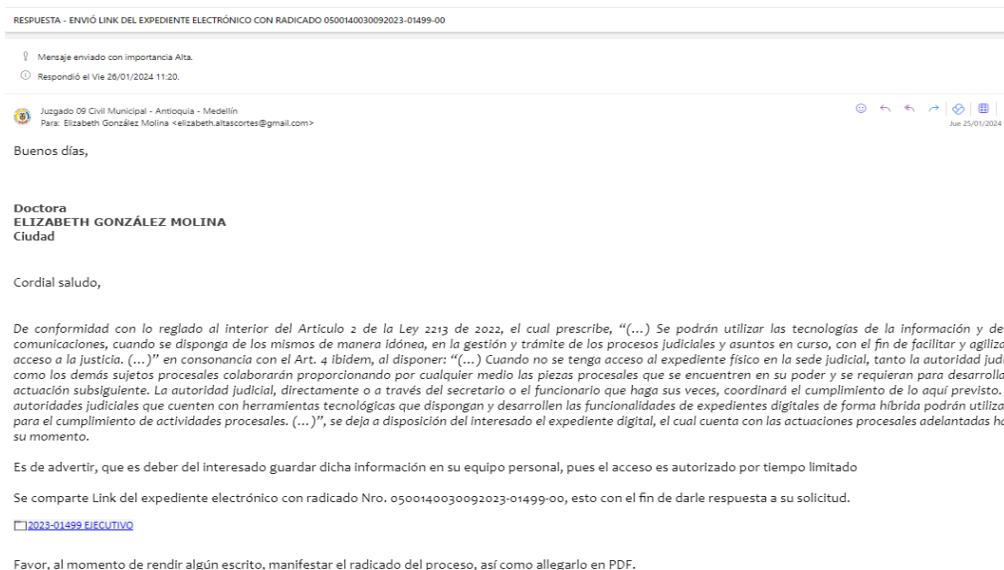
Respetado señor Juez: ELIZABETH GONZALEZ MOLINA, identificada con los números de CC 42686437 y portadora de la T.P de Abogada 375967, como apoderada de la parte demandada, con toda atención solicito COPIA DEL AUTO QUE FIJA CAUCIÓN, esto toda vez que la actuación, se evidencia en la plataforma de la Rama Judicial, desde la cual no se puede acceder al contenido del escrito y el Expediente Virtual, no lo contiene, sin dejar de lado, que se concedieron como términos 5 días.
Agradezco de antemano su valiosa atención.

Por último, frente a la inconformidad presentada por la apoderada judicial consistente en que no fue posible la consulta del expediente por cuanto una vez consultado el vínculo registraba “ACCESO DENEGADO”, el Despacho considera que la misma no resulta de recibo, por cuanto dicha manifestación no se ajusta a la realidad, toda vez que si bien es cierto el vínculo había expirado para la fecha de presentación del memorial que aquí se resuelve conforme se observa en las capturas de pantallas aportadas por la memorista, no es menos cierto que era deber de la profesional del derecho solicitar nuevamente el vínculo para consultar el expediente digital conforme al límite temporal comunicado en cada uno de los correos en el que se compartió el expediente en respuesta a cada una de las solicitudes presentadas por esta consistentes en que le fuera enviado el vínculo del expediente digital, las cuales fueron resueltas en su momento oportuno, observándose para el efecto que dichas solicitudes solo fueron presentadas los días 22 de enero, 15 de febrero y 19 de marzo de 2024; y en atención a ello el expediente fue remitido a la recurrente los días 25 de enero, 16 de febrero y 20 de marzo de 2024, pudiendo esta acceder a los documentos requeridos, tal y como se observa en las siguientes capturas de pantalla:

- Solicitud expediente digital de fecha 22 de enero de 2024.



- Respuesta remite expediente digital de fecha 25 de enero de 2024.



- Solicitud expediente digital de fecha 15 de febrero de 2024.

SOLICITUD ACTUALIZACION DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Respondió el Vie 16/02/2024 13:29.

Elizabeth González Molina <elizabeth.aitascortes@gmail.com>
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín

oficio solicitando actualizacion ex...
2 MB

Respetado señor Juez:

Con toda atención, adjunto oficio con lo enunciado en el asunto.

SOLICITUD ACTUALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL.
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE EQUILIBRIO PROCESAL, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA

DEMANDANTE: JUAN PLANTAS S.A.S

DEMANDADO: PAULO ANDRES CALVO LONDOÑO

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA

RAD. 05001400300920230149900

Responder Reenviar

- Respuesta remite expediente digital de fecha 16 de febrero de 2024

ENVÍO LINK CON ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO CON RADICADO NRO.0500140030092023-01499-00

Mensaje enviado con importancia Alta.

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín
Para: Elizabeth González Molina <elizabeth.aitascortes@gmail.com>

oficio solicitando actualizacion ex...
2 MB

Buenas tardes,

Doctora
ELIZABETH GONZÁLEZ MOLINA
Ciudad

Cordial saludo,

De conformidad con lo reglado al interior del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el cual prescribe, "(...) Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agiliza acceso a la justicia. (...) en consonancia con el Art. 4 ibídem, al disponer: "(...) Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judi como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrolla actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utiliza para el cumplimiento de actividades procesales. (...)", se deja a disposición del interesado el expediente digital, el cual cuenta con las actuaciones procesales adelantadas ha su momento.

Es de advertir, que es deber del interesado guardar dicha información en su equipo personal, pues el acceso es autorizado por tiempo limitado

Se comparte Link del expediente electrónico con radicado Nro. 0500140030092023-01499-00, esto con el fin de darle respuesta a su solicitud en la cual solicit: actualizacion del expediente.

[2023-01499 EJECUTIVO](#)

Favor, al momento de rendir algún escrito, manifestar el radicado del proceso, así como allegarlo en PDF.

- Solicitud expediente digital de fecha 19 de marzo de 2024.

SOLICITUD LINK EXPEDIENTE ELECTRÓNICO CON RADICADO NRO.0500140030092023-01499-00

Respondió el Mié 20/03/2024 12:31.

Elizabeth González Molina <elizabeth.aitascortes@gmail.com>
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín

No suele recibir correos electrónicos de elizabeth.aitascortes@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días señor Juez: Con toda atención le solicito envío del link del Expediente Virtual del Proceso Singular Ejecutivo con Radicado de la referencia. Ya el mismo aparece como : EXPIRADO", Según copia que adjunto:

El vínculo ha expirado.

Se estableció que este vínculo expirará al transcurrir un determinado periodo de tiempo. Póngase en contacto con quien compartió este vínculo con su usuario.

DETALLES TÉCNICOS

VOLVER AL SITIO

Agradezco de antemano su valiosa atención.

Cordialmente,

- Respuesta remite expediente digital de fecha 20 de marzo de 2024

Mensaje enviado con importancia Alta.

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín
Para: Elizabeth González Molina <elizabeth.altascortes@gmail.com>

Mie 20/03/2024 12:31

Buenas tardes,

Doctora
ELIZABETH GONZALEZ MOLINA
Ciudad

Cordial saludo,

De conformidad con lo reglado al interior del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el cual prescribe, "(...) Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. (...)” en consonancia con el Art. 4 ibidem, al disponer: "(...) Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales. (...)”, se deja a disposición del interesado el expediente digital, el cual cuenta con las actuaciones procesales adelantadas hasta su momento.

Es de advertir, que es deber del interesado guardar dicha información en su equipo personal, pues el acceso es autorizado por tiempo limitado

Se comparte Link del expediente electrónico con radicado Nro. 0500140030092023-01499-00, esto con el fin de darle respuesta a su solicitud.

[2023-01499 EJECUTIVO](#)

Favor, al momento de rendir algún escrito, manifestar el radicado del proceso, así como allegarlo en PDF.

Ahora bien, el hecho que la memorialista no contara con el acceso al expediente digital para las fechas en que se notificaron los autos objeto de inconformidad, de manera alguna quiere decir que los mismos no hubieran cumplido con el principio de publicidad, pues como se señaló en precedencia las providencias fueron debidamente publicadas junto con los estados electrónicos conforme lo dispone el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, por lo que la impericia o falta de cuidado de la profesional del derecho que representa a la parte demandada para revisar de manera adecuada las actuaciones de manera alguna podría considerarse como una irregularidad procesal atribuible a este Despacho como erradamente lo sostiene la abogada.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de marzo de 2024 a las 8 a.m.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb9dfb0246f371fe61b8c16442d815dbdc6cade27059f33b16b25125975aea**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 11 de marzo de 2024 a las 12:47 a las horas. A Despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1446
Radicado	05001 40 03 009 2022 00507 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Interesado	JORGE LUIS VILLA MARTINEZ
Causante	ROSA MARIA VILLA MUÑOZ
Decisión	Ordena remitir link y oficiar.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, por medio del cual solicita link del expediente digital; el Despacho ordena que por secretaría se proceda de manera inmediata a remitir al memorialista el vínculo del expediente al correo electrónico informado por dicho apoderado, con el fin de que el profesional del derecho acceda a las piezas procesales requeridas.

Por otro lado, se accede a la solicitud de oficiar nuevamente a la OFICINA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO para que se sirva remitir certificado del avalúo catastral actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria No.001- 374764 en lo relativo al porcentaje del derecho que le corresponde al señor FERNANDO SÁNCHEZ LEMA.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de marzo de 2024 a las 8:00
a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e981c06dceb34af0e7f9a65062679b6abf9442c22e57bcae0407eb4021a5d2e**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de marzo del 2024, a las 11:39 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1394
Radicado	05001 40 03 009 2023 00060 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	CAMILO RICARDO VELÁSQUEZ RÍOS
Decisión	INCORPORA RESPUESTA OFICIO

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 821 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio del cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio del señor CAMILO RICARDO VELÁSQUEZ RÍOS, la terminación del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de marzo del 2024 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e254d2bdd1ded1ff7ac578c1e2f0cf4a4b321d992ee00acf6fdec19351290dc0**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1375
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	KAIOWA S.A.S.
Demandado	GEAN MARIO PÉREZ SAMPER
Radicado	05001-40-03-009-2024-00550-00
Decisión	No accede medida – Ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado GEAN MARIO PÉREZ SAMPER, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Frente a la solicitud de oficiar a COOSALUD EPS S.A., para que suministre información sobre la localización y el nombre del empleador del demandado GEAN MARIO PÉREZ SAMPER; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Por secretaría, expídense los oficios ordenados en inciso que antecede y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 22 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207f63becf2f286cce6e01f496a1a21feb31d71c0a6bc4cff9332746c3d41259**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de marzo de 2024 15:48 a las horas. A Despacho para decidir.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1425
Radicado	05001 40 03 009 2024 00298 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	RAMIRO DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ, GUILLERMO LEÓN RÍOS GONZALEZ Y JAIME DE JESÚS RÍOS GONZALEZ
Demandada	MARÍA SURAMA RÍOS GONZÁLEZ Y MÓNICA PATRICIA RÍOS GONZÁLEZ
Litisconsorcios necesarios	DANIEL ARTURO RIOS ARBOLEDA, MARIA LIGEYA RIOS DE LA PALACIO Y SILVIO DE JESÚS RIOS GONZÁLEZ
Decisión	Requiere corregir póliza

Se incorpora al expediente la caución allegada por la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado mediante providencia proferida el día 12 de marzo de 2024, y se le informa que previo a ordenar la inscripción de la demanda, deberá corregir la póliza Nro. M1001029922, en el sentido de identificar con nombre y cédula cada uno de los demandantes, asimismo indicar el número de identificación de los demandados y litisconsorcios necesarios, por cuanto los mismo no se señalaron de manera completa y adecuada; igualmente deberá incluirse de manera correcta los veintitrés dígitos del radicado del proceso y la ciudad de origen del Juzgado que conoce del proceso, por cuanto quedaron incompletos.

Cumplido este requerimiento, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de marzo de 2024 a las 8:00
a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.

JOSHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f190dc3aad3735f90add84b95e4e4c9b30215c0128416243c6d94703a9bbc1f**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 19 de marzo de 2024 a las 16:58 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ, identificado con T.P. 165.030 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 21 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	943
Radicado	05001-40-03-009-2024-00557-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	FINESA S.A. BIC
Deudor Garante	TATIANA ANDREA VÁSQUEZ RIVERA
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por FINESA S.A. BIC, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **JYN155** a favor de **FINESA S.A. BIC**, con Nit. 805.012.610-5, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades para que dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ**

DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor **en el parqueadero denominado ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. de conformidad a lo indicado en las CIRCULARES DESAJMEC23-74 y DESAJMEC23-75.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ, identificado con C.C. 71.799.019 y T.P. 165.030 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 22 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302cb17a037d8ea8a90672367a9508efc777b455ad84e169d95e78a1465b25f7**

Documento generado en 21/03/2024 08:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de marzo de 2024 a las 16:51 horas.

Medellín, 21 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	942
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados	MÓNICA ISABEL GARCÍA LONDOÑO y ESTEFANY CARMONA ARANGO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00556-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de MÓNICA ISABEL GARCÍA LONDOÑO y ESTEFANY CARMONA ARANGO, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

Partiendo de esta premisa, se observa que en el presente asunto se instaura demanda ejecutiva, por el pago de las sumas determinadas dentro del pagaré suscrito por el deudor por valor de \$8.400.000,00; sin embargo, con la demanda no se aportó el título valor objeto de ejecución; el cual constituye un requisito necesario para promover la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas y ante la falta de título que presente mérito ejecutivo, se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de MÓNICA ISABEL GARCÍA LONDOÑO y ESTEFANY CARMONA ARANGO, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14b9c749ab9ad5f5abb8a6a88cb1a9203d2e39385f431dab9f6e6ecd4280f60**

Documento generado en 21/03/2024 08:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 18 de marzo de 2024 a las 16:44 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	954
Radicado	05001 40 03 009 2024 00548 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	JUAN GUILLERMO DUQUE CÓRDOBA
Demandado	LIBERTY SEGUROS S.A
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por el señor JUAN GUILLERMO DUQUE CÓRDOBA en contra de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 375, 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2223 de 2022, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Excluir la pretensión primera de la demanda, pues no se puede pretender la declaratoria de existencia de un contrato de seguro que en efecto existe y fue aportado con la demanda.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso de responsabilidad civil contractual, la cual corresponde a una pretensión consecuencial de una principal que es la declaratoria de incumplimiento contractual.
3. Expresar con precisión y claridad la pretensión sexta, en el sentido de indicar de manera clara la fecha exacta, esto es, día, mes y año,

de causación de los intereses de mora pretendidos, de conformidad el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Completar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si el demandante realizó reclamación alguna ante la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A con ocasión al hurto del vehículo de placas GVM828. En caso afirmativo, deberá indicar la fecha en que realizó la reclamación y la respuesta que obtuvo.
5. Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el estado actual de la denuncia penal.
6. Completar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si la tenencia del vehículo de placas GVM828 fue recuperada por su propietario.
7. Aportar el correspondiente medio probatorio que acredite el estado en que se encuentra la obligación adquirida por el señor JUAN GUILLERMO DUQUE CÓRDOBA con RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con ocasión al crédito N° 1002236531 otorgado para la compra del vehículo KWID, color GRIS ESTRELLA, modelo 2020, con placas GVM828.
8. Completar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si se le informó a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A que la obligación adquirida para la compra del vehículo con la financiera beneficiaria del seguro RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO fue cancelada. En caso afirmativo, deberá indicar la fecha en que realizó; así como allegar prueba de su dicho.
9. Aportar historial actualizado del vehículo de placas GVM828, toda vez que el histórico no fueron aportado con la demandada.
10. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con la aquí demandada, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

11. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito
12. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de marzo de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

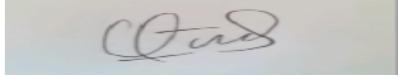
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1306b04ed420653985530024f30b0a42ff87ebb64ba2a2311ad7fd3f9acfe8**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de marzo de 2024 a las 9:10 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. HERNAN QUIÑONES MINA, identificada con T.P. 303.261 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 21 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	936
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	KAIOWA S.A.S.
Demandado	GEAN MARIO PÉREZ SAMPER
Radicado	05001-40-03-009-2024-00550-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré electrónico aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de KAIOWA S.A.S. y en contra de GEAN MARIO PÉREZ SAMPER, por los siguientes conceptos:

A)-DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.428.458,00), por concepto de capital adeudado, respecto al pagaré electrónico No. 1384 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. HERNAN QUIÑONES MINA, identificada con C.C. 1.020.401.830 y T.P. 303.261 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc01db2d94135cc5b39a9df8406373c065cf30ffdb39d9e0c6cc449f3e7d8cf**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de marzo de 2024 a las 9:57 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con T.P. 114.733 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 21 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	937
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	WILDER STIVEN CHAVARRIA PINEDA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00551-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de WILDER STIVEN CHAVARRIA PINEDA, por los siguientes conceptos:

A)- SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$7.944.250,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 003055721 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 10 de enero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con C.C. 43.639.171 y T.P. 114.733 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eea3f61551da8d10996e89e2f9fd8e296596437400feb6b5885293f820eb633**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de marzo de 2024 a las 14:24 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. EUGENIA CARDONA VÉLEZ, identificada con T.P. 53.094 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 21 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	939
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANA MARIBEL ARROYAVE JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00553-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ANA MARIBEL ARROYAVE JARAMILLO, por los siguientes conceptos:

A)- VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$23.769.967,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré suscrito el 23/12/2022 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 07 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La EUGENIA CARDONA VÉLEZ, identificada con C.C. 43.076.399 y T.P. 53.094 del C.S.J., actúa como representante legal de Primacia Legal S.A.S., endosataria en procuración y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544fe523dce811ad3e849ddea5c0256a8eeab71243ce9f324fb849755dd792d2**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de marzo de 2024 a las 16:06 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con T.P. 114.733 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 21 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	941
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	MARÍA JOSÉ MOSQUERA DURANGO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00555-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de MARÍA JOSÉ MOSQUERA DURANGO, por los siguientes conceptos:

A)- NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$9.512.313,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 041008848 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con C.C. 43.639.171 y T.P. 114.733 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12d626860a2f49cb1048044ee52e2691459144c46bb2f8ce6db022926e976bb**

Documento generado en 21/03/2024 08:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de marzo de 2024 a las 9:30 p. m., entendiéndose por recibido el día 11 de marzo del 2024, a las 08:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1347
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01508-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO FEMFUTURO
DEMANDADA	YINELA BERRIO SERNA
DECISIÓN	Incorpora notificaciones personales positivas – negativa

Se dispone agregar constancia del envío de la notificación personal dirigida a la demandada YINELA BERRIO SERNA con resultados negativos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc6407489eeb59caf222579453d7b0641b8c3aa74087b5e38006bac6024b783**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JOHAN HERNANDO PEDRAZA ROJAS se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 04 de marzo de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 21 de marzo del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	579
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00316-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SEVICRÉDITO S. A.
Demandado	JOHAN HERNANDO PEDRAZA ROJAS
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SERVICREDITO S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOHAN HERNANDO PEDRAZA ROJAS, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 15 de febrero del 2024.

El demandado JOHAN HERNANDO PEDRAZA ROJAS, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 04 de marzo del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SERVICREDITO S. A, y en contra de JOHAN HENANDO PEDRAZA ROJAS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 15 de febrero del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$412.079.01 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195e585fa3580ff399f8b65f41ad8bfd696e9a150d176a2fb3f0dd3c2328d74f**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada DANIELA JARAMILLO RODRÍGUEZ se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 29 de febrero de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. Se advierte que mediante memorial aportado el día 08 de marzo de 2024 a las 3:27 p. m., el apoderado demandante, aportó la notificación y solicita se dicte sentencia. A despacho para proveer. Medellín, 21 de marzo del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	580
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00232-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	DANIELA JARAMILLO RODRÍGUEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DANIELA JARAMILLO RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 de febrero del 2024.

La demandada DANIELA JARAMILLO RODRÍGUEZ, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 29 de febrero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de DANIELA JARAMILLO RODRÍGUEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 06 de febrero del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.624.841.18 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9ed35773b12654c241167da003150d4f03e677c56e7cd8434b8d73a1b7161d**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de marzo del 2024, a las 10:26 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1350
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00294 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S. A. S.
DEMANDADO	JORGE ROBERTO PEDRAZA GÓMEZ
DECISIÓN	Incorpora notificación -

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JORGE ROBERTO PEDRAZA GÓMEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 08 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a942fe02f543f1aaac6e4bc888063e4688ea867d7a0f4e887265707e90685b01**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 20 de marzo de 2024 a las 12:51 horas.
Medellín, 21 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1381
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
SOLICITANTE	GRUPO R5 LTDA.
DEUDOR GARANTE	PEDRO MANUEL ROYERO ESCOBAR
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01587 00
Decisión	NO ACCEDE – ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud, se reconozca la entrega y puesta a disposición del mismo a favor del demandante GRUPO R5 LTDA. teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado conforme con el inventario que se adjunta y se ordene el levantamiento de la aprehensión; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que a la fecha no se ha realizado la entrega del vehículo.

Ahora bien y teniendo en cuenta que se ha informado que ya se procedió con la aprehensión del vehículo garantizado, el cual fue dejado a disposición de este Juzgado, se procederá a oficiar al Parqueadero Servicios Integrados Automotriz SIA S.A.S., con el fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas CPX995 a favor del GRUPO R5 LTDA. por intermedio de su apoderado judicial o la persona que esta autorice para el efecto; advirtiéndole que los gastos derivados del parqueadero serán asumidos por esta última y que una vez se proceda de conformidad deberá remitir a este Juzgado la correspondiente acta de entrega.

En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES), para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 273 del 06 de diciembre de 2023, debidamente auxiliado y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 06 de diciembre de 2023,

con relación al vehículo con placa CPX995 propiedad del señor PEDRO MANUEL ROYERO ESCOBAR.

Por último, se requiere al apoderado de la parte solicitante para que una vez se produzca la entrega del vehículo lo informe al Juzgado con el fin de entrar a resolver la solicitud de terminación presentada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 22 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44852aff352c592c80f6c386567f25776f35922f15d233883b3520b0eb2b3600**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de marzo de 2024 a las 13:34 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN ESTEBAN ALVAREZ RUEDA, identificado con T.P. 175.958 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 21 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	938
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA.
Demandados	SANDRA CATALINA LÓPEZ PALACIO y WILSON RÚA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00552-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA. y en contra de SANDRA CATALINA LÓPEZ PALACIO y WILSON RÚA, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$1.873.270,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 30 de noviembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de noviembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$1.873.270,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 30 de diciembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de diciembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$1.873.270,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 30 de enero de 2024, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de enero de 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$1.873.270,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 28 de febrero de 2024, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de febrero de 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$1.873.270,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de marzo de 2024, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de marzo de 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F) CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$5.619.810,00), por concepto de capital, con respecto a la cláusula penal pactada en la cláusula décima quinta del contrato de arrendamiento.

G) Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN ESTEBAN ALVAREZ RUEDA, identificado con C.C. 71.383.418 y T.P. 175.958 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

3

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1534f4bfdcfe1ae24c3b6edaee03c1eb672f3752d979ff04ff2e90d86c0a297**

Documento generado en 21/03/2024 08:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados ANDRÉS FELIPE SIERRA GARCÍA y LUZ DARY SIERRA JARAMILLO se encuentran notificados personalmente el día 26 de septiembre 2023, en el correo electrónico; se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 21 de marzo del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0581
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00633-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ESCALA INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S.)
Demandado	ANDRÉS FELIPE SIERRA GARCÍA LUZ DARY SIERRA JARAMILLO
Temas	Títulos Ejecutivo. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ESCALA INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S.) por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ANDRÉS FELIPE SIERRA GARCÍA y LUZ DARY SIERRA JARAMILLO, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 31 de mayo de 2023.

Los demandados ANDRÉS FELIPE SIERRA GARCÍA y LUZ DARY SIERRA JARAMILLO fueron notificados en el correo electrónico el 26 de septiembre del 2023, conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del código civil y la Ley 820 de 2003, y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ESCALA INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S.), y en contra de ANDRÉS FELIPE SIERRA GARCÍA y LUZ DARY SIERRA JARAMILLO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 31 de mayo del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$720.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c08b3423d017fc627efb90fd3442c86a32ceffd7b7a6e8fc3144d462bc0e2b0**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de marzo del 2024, a las 2:10 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1346
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01521-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN KAMILO TARAMUEL FRANCO
DEMANDADA	JHON EDUARD BARRERA GRANADAS
DECISIÓN	Incorpora citación notificación personal positiva, autoriza aviso

Se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JHON EDUARD BARRERA GRANADAS, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el citado demandado, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf5a0cb3e6f47e022de6ed026e3904ac656b5fbef61096d45b9d06623e4bb16**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de marzo del 2024, a las 9:02 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1393
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01363-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO	LUCY MARCELA CADAVID GUEVARA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad de Medellín dando respuesta al oficio No. 4534 de 23 de octubre del 2023, informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas JOT356 de propiedad de la demandada LUCY MARCELA CADAVID GUEVARA.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo y aporte el historial debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de marzo del 2024 a las 8:00 a. m.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d194e4cf7d70f7c92bcb59279b29bd0a3ec5b095ab30d3e239a1b829a03190f2**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de marzo del 2024, a las 10:26 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1351
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00121 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RAMÓN EMILIO LÓPEZ
DEMANDADO	GRUPO INMOBILIARIO KUINN
DECISIÓN	Incorpora notificación

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado GRUPO INMOBILIARIO KUINN a través de su representante legal, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 11 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e8dbb76a6f31fd14583f06b1b54afc7ed5f8bcf74c2d11cd758c75a1aef187**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>